
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de julio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Erady Garrido y Catalina Cedeño Garrido.

Abogados: Dr. Emilio Garden Lendor y Lic. José Ramón Astacio Pichardo.

Recurrido: Bautista González Jiménez.

Abogados: Licdos. Raymundo Rosario López, Deyby Osiris Rodríguez Santana y Dr. Ramón Abreu.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erady Garrido y Catalina Cedeño Garrido, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y personal núm. 028-0025550-3 y 028-0025482-9, domiciliados y residentes en la calle La Luz, núm. 9, sector Brisas del Llano II, carretera Mella, kilómetro 1½ de la ciudad de Higüey, contra la sentencia civil núm. 289-2015, de fecha 27 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Emilio Garden Lendor y el Lic. José Ramón Astacio Pichardo, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Erady Garrido Garrido y Catalina Cedeño Garrido, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Raymundo Rosario López, Deyby Osiris Rodríguez Santana, y el Dr. Ramón Abreu, quienes actúan en representación de la parte recurrida, Bautista González Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de juez presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en incumplimiento de contrato incoada por Erady Garrido Garrido y Catalina Cedeño Garrido, contra Bautista González Jiménez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, dictó la sentencia núm. 570/2014, de fecha 22 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios interpuesta por el señor BAUTISTA GONZÁLEZ JIMÉNEZ, en contra de los señores CATALINA CEDEÑO GARRIDO y ERADY GARRIDO GARRIDO, mediante Acto No. 855/2012, de fecha 23 de agosto del 2012, instrumentado por el Ministerial Alexis Enrique Beato González, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte la referida demanda y, consecuencia, ordena a los señores CATALINA CEDEÑO GARRIDO y ERADY GARRIDO GARRIDO, la entrega inmediata del inmueble siguiente: “Parcela No. 199-B-9-006-13847, del Distrito Catastral No. 04 del Municipio de Higüey, la cual tiene una superficie superficial de 2,511.50 metros cuadrados, y su mejora consistente en una casa construida de bloques de un nivel, techada de concreto, piso de cerámica, con los siguientes linderos actuales: Al Norte: Parcela No. 199-B-9-Resto; Al Este Parcela No. 199-B-9-Resto Al Sur: Calle sin salida y calle Principal; y Al Oeste: Calle Principal y Parcela No. 199-B-9-Resto; amparado bajo el Certificado de Título No. 100002354”; a su legítimo propietario el señor BAUTISTA GONZÁLEZ JIMÉNEZ; TERCERO: CONDENA a los demandados, señores CATALINA CEDEÑO GARRIDO y ERADY GARRIDO GARRIDO, al pago de las costas con distracción en provecho de los LICDOS. PEDRO PILIER REYES y ANGELINA PILIER GUERRERO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, Erady Garrido y Catalina Cedeño Garrido, interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 128, de fecha 16 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Esteban Benoni Tejeda Peña, alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de la Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 27 de julio de 2015, la sentencia civil núm. 289-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores ERADY GARRIDO GARRIDO-Y CATALINA CEDEÑO GARRIDO, mediante el Acto No. 128/2014, fechado dieciséis (16) de Julio del 2014, del ministerial Esteban Benoni Tejeda Peña, Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de la sentencia No. 570/2014, del 27 de Mayo del año 2014, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge el indicado recurso de apelación, en consecuencia se REVOCA en todas sus partes, la sentencia apelada marcada con el No. 570/2014, del 27 de mayo del año 2014, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y en esa línea discursiva, se DECLARA la Nulidad Absoluta del “Contrato de venta” de fecha Nueve (9) de febrero del año dos mil once (2011), entre los señores ERADY GARRIDO GARRIDO y CATALINA CEDEÑO GARRIDO (vendedores) y BAUTISTA GONZÁLEZ JIMÉNEZ (comprador), legalizadas las firmas por la Dra. Sonia Margarita Reyes Márquez, Notario Público del municipio de Higüey, y del Certificado de Títulos No. 100002354, sobre el derecho de propiedad de 2,511.50 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 199-B-9-006-13847, del Distrito Catastral Cero Cuatro (04), a nombre del señor BAUTISTA GONZÁLEZ JIMÉNEZ, por ser consecuencia del indicado contrato de venta anulado; TERCERO: Se reserva, al señor BAUTISTA GONZÁLEZ JIMÉNEZ, el derecho de demandar por la vía pertinente el pago del préstamo, si fuere de su interés. CUARTO: Se condena a la parte recurrida, el señor BAUTISTA GONZÁLEZ JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los letrados Dr. EMILIO GARDEN LENDOR Y EL LIC. JOSÉ RAMÓN ASTACIO PICHARDO, quienes hicieron las afirmaciones de ley correspondiente” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos. Desnaturalización de las pruebas aportadas y falta de

base legal; Segundo Medio: Violación al artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, Artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que, a su vez, el recurrido solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por estar dirigido “contra una sentencia que le dio ganancia de causa a los propios recurrentes, conforme a las pretensiones formulados por ellos ante la Corte a qua”;

Considerando, que por su carácter prioritario procede conocer en primer orden el medio de inadmisión propuesto; que para ejercitar, válidamente, una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, un interés con las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar, aun de oficio, la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978;

Considerando, que como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en pretender la nulidad de la decisión impugnada, de conformidad con lo señalado por el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando dispone que: “pueden pedir la casación: Primero: Las partes ‘interesadas’ que hubieren figurado en el juicio”; que, en tal sentido, esta Corte de Casación estima que el interés que debe existir en toda acción judicial se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la misma;

Considerando, que, apoyados en los razonamientos expuestos, el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación; que, en ese sentido, si bien es cierto que en su mayor parte el dispositivo de la sentencia impugnada es cónsono con las conclusiones propuestas por los recurrentes en casación ante los jueces de fondo, también es cierto que en dicho dispositivo se dispone reservársele el derecho al señor Bautista González Jiménez de demandar si fuere de su interés y por la vía pertinente el pago del préstamo de que se trata, lo cual no fue solicitado por los recurrentes; que, por consiguiente, estos tienen interés para criticar dicho acto jurisdiccional en cuanto a este aspecto exclusivamente; que, por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por el recurrido;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, que se reúnen para una mejor solución del caso, la parte recurrente aduce en resumen que la corte a qua en su sentencia falló de manera extra petita al establecer que se le reservaba al señor Bautista González Jiménez el derecho de demandar por la vía pertinente el pago del préstamo, cosa esta que no forma parte del petitorio de la demanda, trayendo esto violación al debido proceso de ley; que la Corte incurre en falta de base legal al dar motivos vagos e imprecisos sobre los hechos de la causa y emite un fallo de manera extra petita al rebasar el marco de la demanda otorgando pretensiones que no han sido materia de la demanda; que conforme las disposiciones del artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal apoderado deberá emitir un fallo única y exclusivamente apegado a los petitorios de la parte demandante, sin otorgar pretensiones que no han sido materia de la demanda;

Considerando, que en la motivación que sustenta el fallo atacado se hace constar que: “la confección de un acto de venta que disfraza una operación real como el préstamo, es una especie de arreglo que hace asumir el comprador-prestamista al supuesto vendedor que es el deudor, que al final es un pacto comisorio que nuestro Código Civil declara nulo y que se ha sostenido constantemente por nuestra jurisprudencia; Que así las cosas, el presente caso no es más que una especie de venta con un fin de garantía, cuyo préstamo esta en el fondo y que el comprador-prestamista al final no solo desea conservar la cosa, sino que muchas veces quiere obtener la cosa a un precio inferior del real, incurriendo en un enriquecimiento a expensas del deudor-vendedor, el cual dominado siempre por la situación de apuro, no se le permite pagar su deuda; ...; que por las reflexiones ut supra relatadas ha lugar a la anulación del contrato de compraventa sedicentemente celebrado entre el señor Bautista González Jiménez (en calidad de comprador) y los señores Catalina Cedeño Garrido y Erady Garrido Garrido (como vendedores), en fecha 09 de febrero del año 2011 y la reposición de las partes en el estado en que se encontraban

antes de la redacción del mismo; que por tanto, también es de derecho reservar al señor Bautista González Jiménez, la prerrogativa de exigir y/o demandar por ante la autoridad judicial competente la reposición de los dineros que aún le son adeudados por su contraparte” (sic);

Considerando, que al haber sido declarada por la sentencia atacada la nulidad absoluta del contrato de venta de que se trata, por ello se encuentra sometido a los efectos de la retroactividad de las nulidades, lo que implica reponer a las partes en causa en la misma situación en que se encontraban antes de la celebración del contrato, por lo que cada contratante debe proceder a restituir al otro las prestaciones que recibió, ya que si el contrato nunca se perfeccionó, tampoco ha podido producir ninguna consecuencia;

Considerando, que como se desprende de los motivos en que se apoya la sentencia recurrida, transcritos anteriormente, la corte a qua produjo su decisión de reservar al señor Bautista González Jiménez la prerrogativa de demandar por ante la autoridad judicial competente la reposición de la suma adeudada por aplicación de los preceptos legales atinentes a los efectos de la retroactividad producidos por la nulidad del referido contrato de venta comprobada por la decisión hoy impugnada;

Considerando, que el análisis general de la sentencia criticada pone de relieve que la jurisdicción a qua emitió una sentencia correcta en derecho, por cuanto hizo acopio y retuvo regularmente, sin desnaturalización alguna, la prueba de los hechos de la causa, en el sentido de que la verdadera intención de las partes era suscribir un contrato de préstamo no un contrato de venta; que, en base a esas circunstancias, dicha Corte acordó válidamente declarar la nulidad del “Contrato de Venta” de fecha 9 de febrero de 2011, suscrito entre los señores Erady Garrido Garrido, Catalina Cedeño Garrido y Bautista González Jiménez y del certificado de título No. 1000002354, expedido a nombre de Bautista González Jiménez por ser una consecuencia del indicado contrato de venta anulado; que, en esa situación, resulta válido que al hoy recurrido se le reserve el derecho a la restitución de la suma prestada, como lo decidió correctamente la jurisdicción de alzada; que, por las razones expuestas y habida cuenta de que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una adecuada elaboración de las razones jurídicas que invalidan los agravios examinados precedentemente, esta Corte de Casación fue puesta en condiciones de verificar que en la especie se ha efectuado una inobjetable aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, en razón de que las partes han sucumbido respectivamente en algunos puntos, al tenor del artículo 65, numeral 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida Bautista González Jiménez , respecto del presente recurso de casación; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Erady Garrido Garrido y Catalina Cedeño Garrido, contra la sentencia No. 289-2015 dictada en atribuciones civiles el 27 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo; Tercero: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.